



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03675-2008-PA/TC

LIMA

MAURICIO BALABARCA CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauricio Balabarca Chávez contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 17 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 27036-2004-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, más devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne las aportaciones necesarias para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de marzo de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el actor no ha reunido los aportes que establece el régimen del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión que solicita.

La Sala Superior competente declara improcedente la demanda por considerar que, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03675-2008-PA/TC

LIMA

MAURICIO BALABARCA CHÁVEZ

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada, más devengados; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 5), se acredita que el actor nació el 12 de mayo de 1945, y que cumplió con la edad requerida para disfrutar de la pensión de jubilación adelantada el 12 de mayo de 2000.
5. De la Resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones (ff. 2 y 3), se advierte que la ONP le denegó la pensión al actor argumentando que solo acreditaba 25 años y 9 meses de aportes y que las aportaciones efectuadas de 1970 a 1974 y el periodo faltante de 1975 no eran validas al no haber sido fehacientemente acreditadas.
6. En la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
7. Para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado una serie de documentos expedidos por su ex empleadora:
Fundo Otopongo Alto o San Miguel
 - a. Liquidación de beneficios sociales y certificación de la Resolución Zonal 83/75-ZRTH, que ordena dicha liquidación, en copia legalizada, que indica que el actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03675-2008-PA/TC

LIMA

MAURICIO BALABARCA CHÁVEZ

laboró en el periodo comprendido del 24 de marzo de 1970 al 29 de enero de 1975 (ff. 38 y 39 de autos y ff. 8, 9 y 10 del cuaderno del Tribunal).

- b. Certificado de Trabajo, que corrobora la liquidación y certificación antes citados (f. 11 del Cuaderno del Tribunal).
- c. Nueve Boletas de pago de una semana de noviembre de 1970, mayo de 1972, junio de 1973, agosto de 1974 y enero de 1975, y de dos semanas de febrero de 1972 y septiembre de 1973.

En consecuencia, acredita 4 años y 10 meses de aportes.

8. Por lo tanto, con los documentos presentados el actor acredita 4 años y 10 meses de aportes en el referido periodo, los que adicionados a los 25 años y 9 meses reconocidos por la demandada, equivalen a 30 años y 7 meses de aportes acreditados.
9. En razón de lo expuesto, el demandante reúne los requisitos (edad y aportaciones) para gozar del derecho a una pensión de jubilación adelantada conforme lo establece el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe estimarse.
10. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme al precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, concordado con la Ley 28798; el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 27036-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, ordena a la emplazada que cumpla con otorgar pensión conforme a los fundamentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03675-2008-PA/TC

LIMA

MAURICIO BALABARCA CHÁVEZ

de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

A large, stylized handwritten signature of Víctor Andrés Alzamora Cárdenas is positioned over the text. It includes a large 'M' and 'A' and ends with a flourish.

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR